

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Radicación: 85-001-22-08-000-2024-00102-00
Accionante: Viterminia Antonia Pérez Cordon
Accionado: Juzgado Promiscuo Familia Paz de Ariporo y otros
Asunto: Admisión de tutela

Yopal, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede la señora VITERMINIA ANTONIA PÉREZ CORDON, actuando en nombre propio presenta acción de tutela en contra del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAZ DE ARIPORO, ALCALDÍA MUNICIPAL E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE HATO COROZAL, para que le sean amparados sus derechos fundamentales a la propiedad privada y mínimo vital.

Así mismo, solicitó como medida provisional se suspenda la diligencia de entrega de las asignaciones a herederos ordenada por el señor Juez Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo dispuesta mediante despacho comisorio No. 2024-001 de fecha 29 de diciembre de 2023 con destino al señor Alcalde del Municipio de Hato Corozal y al señor Inspector de Policía de Hato Corozal, comisionados para realizar la entrega de la finca Matorralito paraje Buena Vista Vereda Berlín de Hato Corozal a los adjudicatarios en el proceso de sucesión con radicado No. 2010-00008.

Sobre el particular, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece las medidas de carácter preventivo que pueden ser aplicadas antes de proferirse el fallo cuando el juez de tutela determine la urgencia y necesidad de impartir protección a un determinado derecho. Señala el artículo en mención que:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. (...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Con respecto a la procedencia de la medida provisional, la jurisprudencia constitucional ha señalado algunos requisitos para que proceda su adopción, postura reiterada en los siguientes términos:

“(i) Que tengan como único propósito proteger un derecho fundamental, asegurando que la decisión definitiva no resulte inocua por la consumación de un daño.

(ii) Que se esté ante un perjuicio irremediable, es decir, frente a un daño grave e inminente, donde se requieran medidas urgentes e impostergables para conjurar la amenaza.

(iii) Que la amenaza del perjuicio irremediable esté debidamente acreditada, lo cual significa tener certeza de su existencia.

(iv) Que la medida tenga relación de conexidad con la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

(v) Que la medida se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión¹”.

Frente a la medida provisional solicitada, es del caso señalar que esta Corporación no encuentra fundamento alguno para acceder a lo pedido, toda vez que, no cuenta con todos los elementos probatorios necesarios para acceder a lo pedido, aunado a que el trámite de la acción constitucional es célere y el fallo se profiere en un término de diez (10) días hábiles, aunado a que no se advierte que se esté ante un perjuicio irremediable.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la acción de tutela de la referencia, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: Solicitar a los accionados, informen a este despacho judicial, en el término de UN (1) DIA HÁBIL, contado a partir de la notificación del presente auto, todo lo referente acerca de los hechos y pretensiones del accionante, así como las pruebas que pretendan hacer valer.

¹ Corte Constitucional. Salvamento de voto Auto 244 de 23 de julio de 2009.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Vincular en calidad de tercero con interés a todas las partes intervinientes dentro del proceso de sucesión con radicado No. 852503184001-2010-00008-00, para lo cual se les concede el término de UN (1) DIA HABIL, contado a partir de la notificación del presente auto, para que si a bien lo tienen se pronuncien frente a la acción incoada.

QUINTO: Por secretaría notificar en legal forma y de manera inmediata a cada una de las partes esta decisión. Déjense constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado